Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicacion:42.351 (08-001-31-03-003-2012-00115-01)

Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor ARGIRO ORLANDO VALENCIA DUQUE, contra los señores JOSE MARIA AMADO ANGULO, JAVIER MAURICIO AMADO GARCIA, CELSO HERNANDEZ BURBANO y la empresa de transporte EXPRESO BRASILIA S.A. la apoderada judicial de la sociedad llamada en Garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., ha solicitado que se declare desierto del recurso de apelación presentado por el demandante ARGIRO ORLANDO VALENCIA DUQUE contra la sentencia fechada Julio 3 de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en razón de no haberlo sustentado dentro del término otorgado por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

Sobre el particular, encontramos que de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio 4 del hogaño, este Despacho mediante auto fechado junio 11 del presente año corrió traslado a la parte demandante para que sustentara el recurso de apelación aludido, recordándole la obligación de remitir un ejemplar del mismo por correo electrónico a su contraparte y a los demás intervinientes en el proceso, de manera que vencido el traslado al recurrente, le comenzaría a correr el traslado a los no recurrentes para la presentación de sus alegatos finales; providencia notificada en Estado del día 12 de junio. Dentro del término de ejecutoria del aludido auto, la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. presentó solicitud de aclaración, que interrumpió su ejecutoria y fue resuelta mediante auto del 26 de junio del hogaño.

En estas condiciones, y como de conformidad con lo previsto en el art. 118 del C.G.P., la solicitud de aclaración no interrumpe el término que venía corriendo a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que lo concedió,

partir del día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que lo concedió, los cinco (5) días para sustentar la apelación vencieron el día 23 de junio; y revisado el correo electrónico institucional, encontramos que el apoderado judicial de la parte actora recurrente presentó la sustentación el 19 de junio y la complementó el 23 de junio, es decir, dentro de los cinco días que se le habían señalado en el auto inicial de junio 11, de cuya prueba se ordenará enviar un pantallazo a la abogada solicitante; razones por las cuales la declaratoria de deserción deviene improcedente.

Ahora bien, como quiera que se omitió por parte del demandante recurrente efectuar la remisión de los escritos de sustentación del recurso de apelación a la contraparte y a los demás intervinientes como lo señala el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario por parte de esta Sala correr traslado a la parte demandada y llamados en garantía por el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales; y compulsar copias de las piezas pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue si por tal omisión el apoderado judicial de la parte actora incurrió en alguna falta disciplinaria que amerite ser sancionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de Liberty Seguros S.A. de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha julio 3 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Doce Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor **ARGIRO ORLANDO VALENCIA DUQUE**, contra los señores **JOSE MARIA AMADO ANGULO, JAVIER MAURICIO AMADO GARCIA, CELSO HERNANDEZ BURBANO** y la empresa de transporte **EXPRESO BRASILIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- De la remisión oportuna de la sustentación envíese a la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., las pruebas correspondientes.

3º.- Córrase traslado para alegar a la parte demandada y llamados en garantía por el término de cinco (5) días hábiles.

4º.- Por la Secretaría de esta Sala, remítase copia de los autos de junio 11, junio 26 y de este auto, y de la solicitud de deserción del recurso de apelación a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de que se investigue si el abogado de la parte demandante incurrió en falta disciplinaria al desatender el deber que le fue impuesto en auto de junio 11 de 2020.

5º.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ.
Magistrada